

TESIS No. 01/2013

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS POR RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONFORME Y PRO-PERSONA, ASI COMO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA DEBE PREVALECCER LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR SOBRE LA GENERAL QUE PRIVILEGIA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Los artículos 24 y 155, fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpretados de conformidad con los artículos 1º., 4º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con el principio pro-persona y con el interés superior del menor, permiten establecer que la acción de reconocimiento de paternidad se enmarca jurídicamente dentro de las acciones de estado civil, cuya competencia se rige de manera genérica por el artículo 155, fracción IV del citado Código Adjetivo Civil. Empero, resulta incuestionable que en el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad se involucran necesariamente derechos de los infantes, como son los relativos a la identidad, el nombre, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a llevar el apellido paterno del progenitor, adquirir una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a que éstos satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral. Bajo ese contexto, dable resulta establecer que la fracción IV del artículo 155 de la citada Ley Procesal Civil, si bien constituye una norma válida y general que establece una regla de competencia referente a que en

los asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez del domicilio del demandado, sin embargo, la regla genérica que en la misma se consigna no aplica cuando estén en juego los intereses de menores, supuesto en el cual la fijación de competencia debe orientarse por el espíritu y esencia de la fracción IX del referido artículo 155, en tanto que la misma protege con mayor amplitud los derechos humanos y fundamentales de los menores, al establecer que en los negocios relativos a la tutela de éstos o de incapacitados, la competencia se debe fijar a favor del juez de la residencia del infante; de manera que, en observancia obligada al principio de interés superior del menor, así como al principio pro-persona y a la regla de preferencia interpretativa que deriva de dicho principio, en un ejercicio de interpretación conforme de las invocadas normas constitucionales y legales, resulta forzoso concluir que tratándose de menores, éstos tienen un carácter privilegiado respecto de los derechos de los adultos y por ende, las reglas de competencia en lo concerniente a los mismos, deben atender a su especial situación, con el objeto de fortalecer los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos de fuente nacional e internacional, previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, facilitando su ejercicio y, con ello, el acceso efectivo a la justicia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-

Incompetencia por Declinatoria 144/2013. Enrique Meza Cordova.

19 de Marzo de 2013. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

